



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-077

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2012-00143</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	RODRIGO ALONSO CATAÑO ARROYAVE	<u>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO C.S.</u>	28-06-2024
EJECUTIVO A CONTINUACION	<u>2016-00246</u>	DIEGO ALONSO ESCOBAR RAMÍREZ	JERÓNIMO GALÁN ESTREMOR Y OTROS	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION</u>	28-06-2024
EJECUTIVO	<u>2022-00218</u>	ARIEL DE JESÚS DAVID SERNA	MARGARITA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ Y ARNOLDO VARGAS GÓMEZ	<u>ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA</u>	28-06-2024
VERBAL	<u>2023-00254</u>	ROSA AMELIA ALZATE GALLEG0	LUBIN ALBERTO ALZATE SALAZAR	<u>FIJA FECHA</u>	28-06-2024
PERTENENCIA	<u>2024-00124</u>	JUAN SERNA USUGA	MARÍA MERCEDES CEBALLOS PATIÑO, HEREDEROS INDETERMINADO S DE ALEJANDRINO CEBALLOS GONZÁLEZ	<u>DESIGNA CURADOR AD LITEM</u>	28-06-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00163</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EDWAR HERNÁN LÓPEZ CATAÑO	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	28-06-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 02 de julio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

SUCESIÓN	<u>2024-00204</u>	LUZ YANETH ALZATE ALZATE	FLOR MARIA ALZATE ALZATE (Causante)	<u>RECHAZA DEMANDA</u>	28-06-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00404</u>	HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN	JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ ARBOLEDA	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	28-06-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 02 de julio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2012-00143-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- CEDENTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"- CESIONARIA
APODERADO	JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO	RODRIGO ALONSO CATAÑO ARROYAVE
Interlocutorio	Nro. 418
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando en nombre propio impulsó juicio ejecutivo singular en contra del señor RODRIGO ALONSO CATAÑO ARROYAVE.

Por auto del 27 de agosto de 2012, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 12 de septiembre de 2014, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **16 de junio de 2022**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 108 del cuaderno principal.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años***"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RODRIGO ALONSO CATAÑO ARROYAVE**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las diligencias.

*Providencia inserta en estado electrónico **077** del **02 DE JULIO de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001-2016-00246-00 (favor citar)
DEMANDANTE	DIEGO ALONSO ESCOBAR RAMÍREZ
DEMANDADO	JERÓNIMO GALÁN ESTREMOR Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 417
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Puesto que la parte demandada se encuentra por estados tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el señor DIEGO ALONSO ESCOBAR RAMÍREZ, formuló demanda ejecutiva en contra de los señores **JERÓNIMO GALÁN ESTREMOR y MAURO ANTONIO RIOS RESTREPO**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales, las cuales ascienden a las suma de \$3.500.000.00.

Mediante providencia del 31 de mayo hogaño (archivo 02 C.2 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada por estados No. 068 del 4 de junio hogaño, sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

En el caso de estudio, nos encontramos ante una sentencia proferida por este mismo funcionario dentro del proceso Verbal que dio origen al trámite ejecutivo a continuación, que presta mérito ejecutivo y por lo tanto se convierte en un título ejecutivo.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del señor **DIEGO ALONSO ESCOBAR RAMÍREZ**, contra de los señores **JERÓNIMO GALÁN**

ESTREMOR y MAURO ANTONIO RIOS RESTREPO, en iguales términos como se profirió el mandamiento de pago del 31 de mayo hogaño hogaño.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$250.000.oo**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **077** del **02 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2022-00218-00 (favor citar)
DEMANDANTE	ARIEL DE JESÚS DAVID SERNA
DEMANDADO	MARGARITA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ ARNOLDO VARGAS GÓMEZ
Sustanciación	Nro. 531
ASUNTO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Ante el silencio del abogado FERNANDO MAZO BEJARANO y conociendo este la totalidad del expediente, pues por secretaría se le fue compartido el mismo se entiende el mismo como una aceptación a su designación.

Ahora bien, agotado el rito procesal respectivo y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P, se procede a decidir de fondo el litigio con la expedición de la respectiva sentencia, al confluir los presupuestos necesarios para ello, en tanto no existen elementos de convicción adicionales por practicar y ante la falta de intereses de la parte demandada de cumplir con la carga impuesta para agotar la prueba de oficio decretada.

*Providencia inserta en estado electrónico **077** del **02 DE JULIO de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – LESIÓN ENORME
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00254 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROSA AMELIA ALZATE GALLEGO OLGA CATALINA ALZATE GALLEGO
Apoderado	MANUEL S. ARANGO CARO
DEMANDADO	LUBIN ALBERTO ALZATE SALAZAR
Sustanciación	Nro. 530
Decisión	FIJA FECHA

Surtido el traslado del dictamen pericial, sin recibir pronunciamiento alguno, se fija el día **once (11) de septiembre del año en curso, a la hora de las nueve (9:00)** de la mañana, como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y recibir los alegatos de conclusión y tomar la decisión que en derecho corresponda. **Audiencia que se desarrollara de forma virtual.**

*Providencia inserta en estado electrónico **077** del **02 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00404-00 (favor citar)
DEMANDANTE	HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN
DEMANDADO	JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ ARBOLEDA
Interlocutorio	Nro. 419
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECICIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

El abogado HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ ARBOLEDA.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2023 (archivo 04 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada de forma personal en la secretaría del Despacho, el día 13 de junio del año en curso (archivo 13 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser

actualmente exigible y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El título aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del abogado **HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN** y contra el señor **JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ ARBOLEDA**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2023

Primero. SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

Segundo. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554

del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

Tercero. CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **077** del **02 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Álvaro Salazar', is written over a circular stamp.

**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA EXTRADORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00124 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN SERNA USUGA
DEMANDADO	MARÍA MERCEDES CEBALLOS PATIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINO CEBALLOS GONZÁLEZ
Sustanciación	Nro. 532
Decisión	Designa Curador Ad Litem

Vencido el término del emplazamiento de los **HEREDEROS IDETERMINADOS ALEJANDRINO CEBALLOS GONZÁLEZ, MARÍA MERCEDES CEBALLOS PATIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sin que nadie compareciera a notificarse del auto que admitió la demanda, se designa como CURADOR AD LITEM de ellos, a la abogada LINA MARCELA BERRIO PALACIO, ubicable en el email limar-85@hotmail.com; tel 311-365-4664 y CL 21 # 19ª-12 de Yolombó.

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

La parte interesada deberá comunicar la designación realizada.

*Providencia inserta en estado electrónico **077** del **02 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00163 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378000-8
DEMANDADO	EDWAR HERNÁN LÓPEZ CATAÑO
Interlocutorio	Nro. 420
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra del señor EDWAR HERNÁN LÓPEZ CATAÑO.

Mediante providencia del 07 de mayo del año en curso (archivo 06 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través de whatsapp, el día 10 de junio hogaño (archivo 07 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y contra el señor **EDWAR HERNÁN LÓPEZ**

CATAÑO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 07 de mayo de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.100.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **077** del **02 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00204 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ YANETH ALZATE ALZATE
CAUSANTE	FLOR MARIA ALZATE ALZATE
Interlocutorio	Nro. 421
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

*Providencia inserta en estado electrónico **077** del **02 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ